

1.4. Sucesiones

SUCESIÓN HEREDITARIA: LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR: EFECTOS

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora Titular de Derecho Civil UNED

1. PLANTEAMIENTO

Tanto en el artículo 775 como el 776 se contempla el supuesto de que un ascendiente nombre sustituto al descendiente. Tres son los sujetos que entran en juego: el testador, el sustituido y el sustituyente. En estas sustituciones el testador es quien dispone el devenir de sus bienes, si bien el tercero a quien sucede es al sustituido.

2. LA SUSTITUCIÓN PUPILAR Y EJEMPLAR

La particularidad de la sustitución pupilar y de la ejemplar radica en que el testador instituye heredero en una herencia que no es la suya, testando por otro, nombrando un heredero para éste y no para sí. Su objetivo es el mismo, ya se trate de menores de catorce años o de mayores de catorce declarados incapaces, por lo que perfectamente podrían refundirse ambos preceptos. En los dos casos el testador dispone de la herencia del sustituido evitando que los bienes y derechos de éste pasen a la sucesión intestada. Se reconoce esta posibilidad a los padres y ascendientes.

Se ha criticado la dicción utilizada por el Código Civil que puede inducir a error, tal vez resultara más claro decir que los padres o ascendientes «podrán nombrar heredero para el hijo o descendiente» (1) en lugar de decir que podrán nombrar sustitutos a sus «descendientes».

3. INTERROGANTES QUE PLANTEAN LAS SUSTITUCIONES

Las sustituciones han generado siempre un gran número de interrogantes, es tradicional la discusión sobre a quién heredan los sustitutos, si hay dos herencias o una sola... cómo se articulan estas sustituciones con el artículo 667, según el cual el testamento es el acto por el que una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos... y si el testamento es un acto personalísimo —art. 670—, está el testador disponiendo de los bienes de otra persona o está disponiendo de sus propios bienes...

Como se puede apreciar, son muchas las cuestiones que suscitan las sustituciones, lo que queda fuera de toda duda es que el Código permite en estos supuestos que los padres y ascendientes nombren sustituto al descendiente pues, como recogía la sentencia del Supremo, de 6 de febrero de 1907, «dada

(1) Manuel ALBALADEJO y Silvia DÍAZ ALABART en *Comentarios al Código Civil. Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, Madrid, Edersa, 1984, pág. 50.

la facultad otorgada por la ley al ascendiente para testar por y en nombre del descendiente» y, líneas después dice que «tal testamento produce los mismos efectos que si hubiera sido otorgado por el causante de la herencia». Según palabras del Supremo, en esta y en otras sentencias posteriores, el testador testa por otras personas, asunto que no es pacífico a la vista del artículo 667 del Código Civil. Tal vez resulte más exacta la terminología empleada por el Supremo en la sentencia de 7 de noviembre de 2008, con ocasión de una sustitución ejemplar, al decir que: «dispuso por testamento en lugar del sustituido».

4. ¿A QUIÉN SUCEDE EL SUSTITUTO AL SUSTITUIDO O AL SUSTITUYENTE?

En la sentencia de 7 de noviembre de 2008, el padre realiza una sustitución para el hermano incapacitado de la actora, y el alto Tribunal se plantea a quién sucede la sustituta, si al sustituido o al sustituyente, llegando a la conclusión de que ésta sucede al sustituido y no al sustituyente.

En el supuesto contemplado en esta sentencia el sustituido falleció con posterioridad a su padre, «lo que quiere decir que le heredó, no siendo obstáculo para ello su incapacidad, pues la misma no supone más que una restricción a su capacidad de obrar, no a su capacidad jurídica, que deriva de sus atributos como persona»... la sustitución ejemplar ordenada por C. A. significa, según el alto Tribunal, que los sustitutos heredaron del sustituido, es decir, de su hermano y no de su padre, con todos los efectos que conlleva. Por eso, precisamente, entiende el Supremo que la actora fue preterida intencionalmente, dado que la nombró heredera universal, pero no le atribuyó ningún bien mientras que al resto de los hermanos, además de nombrarlos herederos universales les atribuyó bienes.

Como dice el Tribunal Supremo en esta sentencia, el núcleo central del tema se encuentra en determinar «si en la sustitución ejemplar el ascendiente hace testamento por el sustituido incapaz, por lo que los sustituidos designados por aquél heredan a dicho sustituido, o heredan al ascendiente respecto de los bienes que deja al sustituido incapaz».

No admite el Supremo el criterio seguido por la Audiencia, al entender que hereda al ascendiente respecto de los bienes dejados al hijo incapaz y, en consecuencia, no la considera preterida y le dice que puede acudir a la acción de complemento de legítima del artículo 815 del Código Civil si considera que ha recibido menos de lo que le corresponde, por eso dice que «es evidente que la actora fue preterida por su padre», dado que la nombró heredera universal, al igual que al resto de los hermanos, pero sin dejarle nada en la partición que el propio testador hizo en aquel testamento ni decir tampoco en el mismo que la causa de la omisión fuera que ya le había dado en vida la parte correspondiente a su legítima. En cuanto a los hermanos demandados, como observa el Supremo, no han alegado que su padre «no hizo la partición de toda su herencia, en otras palabras, que quedaban otros bienes en indivisión sobre los cuales se hubiera proyectado el llamamiento hereditario de doña D., evitándose así la preterición».

El Supremo adopta una posición clara sobre este tema, así en la sentencia de 26 de mayo de 1997 dice: «que la sustitución ejemplar consiste en el nombramiento del heredero del incapaz por el sustituyente y su finalidad es la

evitación de la sucesión intestada de aquél; quien opera la sustitución y, por consiguiente, nombra heredero del incapaz, es el sustituyente».

5. CONCLUSIÓN

Como se ha puesto de manifiesto, en las sustituciones pupilar y ejemplar el sustituto sucede al sustituido y no al sustituyente, aunque el testamento sea de este último. En consecuencia, el sustituyente ha de respetar y satisfacer la legítima que correspondiere en su herencia.

RESUMEN

SUSTITUCIÓN EJEMPLAR

Análisis crítico de la sustitución ejemplar y sus efectos a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En la sustitución el sustituto sucede al sustituido y no al sustituyente.

ABSTRACT

EXEMPLARY SUBSTITUTION

Critical analysis of exemplary substitution and its effects through Supreme Court case law. In this substitution the substitute is successor to the substituted party, not the substituting party.

1.5. Obligaciones y Contratos

SE DECLARA LA SOLIDARIDAD CUANDO SE APRECIA UNA IDENTIDAD DE FIN DE LAS PRESTACIONES COMO DESTINADAS, EN COMÚN, A LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS DEL ACREEDOR

por

ISABEL MORATILLA GALÁN
Licenciada en Derecho

Según el sujeto, distinguimos las obligaciones unipersonales con un solo acreedor y un solo deudor, y las pluripersonales con varios acreedores o deudores. Y las pluripersonales se dividen en mancomunadas y solidarias. En las mancomunadas, la prestación se divide en tantas partes como sujetos, por lo que cada deudor cumplirá una parte, la que sea suya, de la misma, según se trate de mancomunidad pasiva, pluralidad de deudores, o activa, pluralidad de acreedores. También puede ser mixta, es decir, pluralidad de deudores y acreedores y, en las solidarias, cada deudor debe cumplir íntegramente la prestación o cada acreedor puede exigirla íntegramente, según la solidaridad sea pasiva o activa, también puede ser mixta, cuando la prestación se ha cumplido y queda extinguida la obligación, sin perjuicio de las relaciones internas entre codeudores, porque el que ha cumplido podrá exigir la parte que le corresponden a cada uno, y entre acreedores, porque el que ha recibido la prestación o ha extinguido la obligación, deberá satisfacer a cada coacreedor la parte que le corresponde.